



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3080/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3080/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a si una persona en particular cuenta con alerta migratoria.

Por la incompetencia del sujeto obligado de
conocer de la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Alerta Migratoria, incompetencia, orientación, fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3080/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3080/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162924000872, en la que requirió lo siguiente:

“Deseo saber si el el señor ... tiene o no tiene Alerta Migratoria, y si alguna de estas instituciones tiene conocimiento de la misma alerta girada por el Instituto Nacional de Migración. En caso positivo desearía saber sus avances.” (Sic)

II. El dieciocho de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Al respecto, le informo que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** no es competente para proporcionarle una respuesta respecto a lo señalado en su solicitud debido a que esta dependencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva ni procesa la información de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en los artículos 5°, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se determina que la información solicitada corresponde a otro Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones y facultades es el **Instituto Nacional de Migración (INM)**.

En cuanto al Sujeto Obligado referido, se le informa que usted deberá realizar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, misma que deberá ser dirigida a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Migración, *debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite remitir de forma automática las solicitudes de acceso a la información a los Sujetos Obligados del ámbito federal desde una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México*. Por lo tanto, su solicitud podrá ser ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En consecuencia, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición los datos de contacto y ubicación del Sujeto Obligado correspondiente para que pueda dar el debido trámite y seguimiento a su solicitud:

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Domicilio: Homero 1832, P.B. y Piso 10, Col. Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 5387 2400 ext. 18403

Correo electrónico: modulodeaccesoinm@inami.gob.mx

III. El veinticuatro de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“ ...

PRIMER AGRAVIO.- Con el oficio SG/DECI/UT/1160/2024 se causan agravios a mi persona en virtud de que ha habido conducta de omisión al no realizar su trabajo la Secretaría de Gobernación, ya que se declara incompetente para dar respuesta mi solicitud, cuando claramente sí es competente. Premisa afirmada por el Congreso de la Ciudad de México. Toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia, no existe la opción de solicitar en vía directa información pública al Instituto Nacional de Migración y se le solicitó a la Secretaría de

Gobierno, esta tiene la obligación de fungir como enlace entre el Instituto Nacional de Migración y el solicitante. Fundamentado en los artículos 83 fracciones I y II, 87 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.

...

Al darse respuesta con negativa a mi solicitud del 17 de junio de 2024, declarándose incompetente para proporcionarme información pública, esta autoridad está actuando ilegalmente al no apegarse a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de la Administración Pública Federal que establece:

...

SEGUNDO AGRAVIO.- Con la respuesta de parte de la Secretaría de Gobernación a mi persona en el oficio SG/DECI/UT/1160/2024, donde manifiesta su incompetencia para advertirme sobre la existencia o nula existencia de una Alerta Migratoria, está violando mi derecho al Libre Acceso a la Información en términos del artículo 6 constitucional párrafo II.

... "(Sic)

IV. Por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SG/DECI/UT/1297/2024, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de junio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **diecinueve de junio al nueve de julio**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticuatro de junio**, es decir, al cuarto día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió conocer si una persona en particular cuanta con alerta migratoria emitida por el Instituto Nacional de Migración y si es el caso se informen los avances de dicha alerta.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado de manera medular informó que no era competente para atender la solicitud de información, indicando que la autoridad competente era el Instituto Nacional de Migración, asimismo señaló que, al ser una autoridad del ámbito federal, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud de información debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite remitir de manera automática las solicitudes de acceso de una dependencia local a una federal, motivo por el cual orientó al particular para que dirija su solicitud de información al Instituto Nacional de Migración, señalando que puede ingresarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Igualmente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto para efectos de que pueda ingresar su solicitud de información y dar el seguimiento correspondiente:

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Domicilio: Homero 1832, P.B. y Piso 10, Col. Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 5387 2400 ext. 18403

Correo electrónico: modulodeaccesoinm@inami.gob.mx

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente señaló medularmente como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la información solicitada, señalando lo siguiente:

“ ...

PRIMER AGRAVIO.- Con el oficio SG/DECI/UT/1160/2024 se causan agravios a mi persona en virtud de que ha habido conducta de omisión al no realizar su trabajo la Secretaría de Gobernación, ya que se declara incompetente para dar respuesta mi solicitud, cuando claramente sí es competente. Premisa afirmada por el Congreso de la Ciudad de México. Toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia, no existe la opción de solicitar en vía directa información pública al Instituto Nacional de Migración y se le solicitó a la Secretaría de Gobierno, esta tiene la obligación de fungir como enlace entre el Instituto Nacional de Migración y el solicitante. Fundamentado en los artículos 83 fracciones I y II, 87 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.

...

Al darse respuesta con negativa a mi solicitud del 17 de junio de 2024, declarándose incompetente para proporcionarme información pública, esta autoridad está actuando ilegalmente al no apearse a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de la Administración Pública Federal que establece:

...

SEGUNDO AGRAVIO.- Con la respuesta de parte de la Secretaría de Gobernación a mi persona en el oficio SG/DECI/UT/1160/2024, donde manifiesta su incompetencia para advertirme sobre la existencia o nula existencia de una Alerta Migratoria, está violando mi derecho al Libre Acceso a la Información en términos del artículo 6 constitucional párrafo II.

... “(Sic)

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del primer agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado informó que no era competente para atender la solicitud de información al ser información que genera y detenta el Instituto Nacional de

Migración.

A la vista de los elementos expuestos, para efectos de analizar la competencia del Sujeto Obligado es importante señalar que es una alerta migratoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de Migración señala que la alerta migratoria es:

*III. **Alerta migratoria:** al aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio;*

...

De acuerdo con el “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, una alerta migratoria se define como:

"Notificación que se realiza a las autoridades migratorias para informar sobre algún hecho relevante o situación específica que involucre a una persona, como puede ser una orden de captura, búsqueda o cualquier otra acción necesaria relacionada con el control migratorio."

Esta definición indica que la alerta migratoria sirve como una herramienta para comunicar a las autoridades sobre situaciones que requieren atención especial dentro del contexto de la migración, ya sea por razones de seguridad, legales o administrativas. La notificación ayuda a coordinar las acciones necesarias para gestionar estos casos específicos de manera efectiva.

Asimismo, se observa que a través de los artículos 54, 60, y 214, de Reglamento de la Ley de Migración, se establece los lineamientos procedimientos que se llevan a cabo para el ingreso de personas extranjeras a nuestro territorio nacional, observando que existe una condicionante para su ingreso, la cual consiste en que el Instituto Nacional de Migración verifique si estas personas no cuenten con alertas migratorias, como se muestra a continuación:

*Artículo 54. **El Instituto** podrá autorizar la salida del territorio nacional de personas extranjeras sin documentación migratoria o que tengan documento migratorio vencido, o bien que cuenten con pasaporte o documento de identidad y viaje vencido, siempre y cuando se dirijan al país que emitió dicho documento y sean identificados plenamente como nacionales de ese país o sean residentes legales y tengan permitido reingresar al mismo.*

En todo caso, el Instituto verificará las listas de control migratorio y, de no existir coincidencia, procederá a emitir un oficio de salida del país.

Cuando exista una alerta migratoria la autoridad migratoria actuará de conformidad con la instrucción de la alerta.

Artículo 60. Para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en el filtro de revisión, en caso de duda podrá corroborar los requisitos que a continuación se indican:

- I. Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional y, en su caso, visa o documento migratorio;*
- II. Información y datos personales que le sean requeridos;*
- III. Motivo del viaje;*
- IV. Lugar de residencia habitual o de procedencia;*
- V. Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional;*
- VI. En su caso, nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral que lo empleará o lo invita;*
- VII. Actividades a las que se dedica en su país o lugar de procedencia y las que realizará en el territorio nacional;*

VIII. Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional, salvo el caso de las personas extranjeras que porten visa mexicana, y

IX. El transporte que utilizará para efectuar su salida.

En caso de que la autoridad migratoria advierta que la persona extranjera no cumple con los requisitos de ingreso, exista una alerta migratoria, encuentre inconsistencias en la información, o bien, falta de autenticidad o veracidad de los documentos presentados, la persona será enviada a una segunda revisión.

La autoridad migratoria realizará la segunda revisión del pasajero y determinará su admisión al territorio nacional o rechazo al lugar de procedencia o a aquél donde sea admisible, debiendo fundar y motivar su resolución.

Artículo 214. Para que el Instituto pueda entregar en custodia a una persona extranjera, en términos del artículo 101 de la Ley, deberá tomar en consideración lo siguiente:

I. Que la autoridad migratoria cuente con impedimento legal para resolver en definitiva la situación migratoria de una persona extranjera, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 43 y 111 de la Ley;

II. Que la persona extranjera no cuente con alerta migratoria;

III. Que no haya infringido en más de una ocasión la Ley, y

IV. Que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 43, fracción I, de la Ley.

De la normatividad antes citada podemos definir a las alertas migratorias como un mecanismo de control mediante el cual el Instituto Nacional de Migración (INM) señala a una persona como peligrosa o como un riesgo para la seguridad nacional y, como consecuencia, pasa a formar parte de una lista de control migratorio que se usa para negar el ingreso o estancia de una persona en el país.

Estas alertas son parte de un sistema de gestión y control de fronteras que busca garantizar la seguridad y el orden en el movimiento de personas a través de las fronteras internacionales.

En ese orden de ideas de la normatividad antes citada, es claro que, en el presente caso, es el Instituto Nacional de Migración la autoridad la encargada de dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Observando que en este caso el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la orientación a su solicitud de información al Instituto Nacional de Migración, ello en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, establece:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Ahora bien, del artículo antes citado, se observa que en los casos en que el Sujeto Obligado, no sea competente para atender la solicitud de información deberá de informarlo a la recurrente, siendo importante que en este caso al ser una autoridad federal, en el presente caso procedía únicamente la orientación a la solicitud debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia, no permite realizar la canalización de una solicitud de información presentada a un sujeto obligado local y remitirlo a uno de nivel federal.

En consecuencia, se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual a la solicitud, al orientar al particular para que dirija su solicitud de información ante la autoridad competente, por lo tanto, emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue ajustada a derecho, fundando y motivado su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a lo solicitado, realizando la orientación correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.